

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos deben remitirse á la Redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En el dia de ayer 11 de los corrientes, conforme estaba anunciado, se instaló en esta Capital la Diputacion de provincia; el Señor Gobernador civil pronunció el siguiente discurso.

SEÑORES DIPUTADOS:

La circunstancia de ser natural y vecino de esta provincia no deja de aumentar á mis ojos el interes del acto de instalacion y de apertura, que como Gobernador civil me impone en el dia de hoy el Real Decreto sobre el patriótico establecimiento de las Diputaciones Provinciales, dado en 21 de Setiembre último.

Grandes fueron los servicios que á la Nacion prestaron, en tiempos de glorioso recuerdo, las corporaciones que hoy vuelven á reunirse por la generosa solicitud de la REINA Gobernadora. En las actuales circunstancias, todavía pueden ser mas elevados los que de vosotros se esperan; y el acierto de la voluntad de la provincia, que ha sabido procurarse tan dignos representantes, es el mas feliz presagio de la ilustracion y celo con que va á desempeñar la Diputacion de Burgos sus nobles atribuciones.

Un asunto grave, y al mismo tiempo de la mayor urgencia, es el que inmediatamente va á ser sometido á vuestra deliberacion y patriotismo: el armamento general, y la Quinta de 1856 hombres, designados á la provincia en el Real Decreto de 24 de Octubre. Cuando cada uno de vosotros ha probado por si mismo los males que á la Nacion entera causa la desastrosa lucha que mas de dos años hace, está destruyendo el pais, y contrariando los benéficos progresos de la libertad por qué tanto hemos suspirado; razon es que el Gobierno de S. M. y la provincia toda cuenten con

seguridad en el incansable celo que va á desplegar esta Diputacion para llevar á cabo tan interesante negocio.

Por lo que respecta á las atribuciones que para bien del pais, están conferidas á la autoridad que yo ejerzo; una sola cosa tengo que decir á la Diputacion: el Gobierno de S. M. descansa sobre los intereses de sus pueblos; su marcha actual ha sido saludada con entusiasmo en todos los ángulos de la Monarquía; y yo, fiel ejecutor de sus ilustrados deseos sobre el suelo mismo que me ha visto nacer; qué no haré para estrechar mas y mas los vínculos del trono con el pueblo, y para fomentar por todos caminos la prosperidad de la provincia?

Espero que el curso de nuestras sesiones hará patentes á la Diputacion las paternales miras del Gobierno á quien tengo la honra de representar. La armonía que entre nosotros reine ha de ser indestructible; los intereses nos son á todos comunes; y comun tambien la gloria que nos aguarda, si alcanzamos con nuestros trabajos merecer bien de nuestra Patria.

Fija siempre la vista de todos nosotros en tan sagradas obligaciones, hagamos de manera que entre nuestras manos la libertad de estos pueblos se consolide; que brille en todo su esplendor el antiguo trono de las Castillas; contribuyamos por nuestra parte á que la guerra civil sucumba bajo los esfuerzos de los buenos ciudadanos, y que las ciencias y las artes sacudan el vergonzoso letargo en que aparecen sumidas en esta provincia, por causas harto conocidas y sensibles, mas no por eso menos indecorosas á la edad en que vivimos.

Si nuestra ventura es tanta que así lo consigamos, al separarnos el Gobierno y los Diputados de la provincia, nos daremos satisfechos la mano de los amigos, de los hermanos; y bendiciendo á la augusta Regenta de estos reinos, que tantos dias de gloria ha sabido preparar á nuestro desgraciado pais, regresaremos todos al seno de nuestras familias, rodeados con orgullo del agradecimiento de los pueblos.

NOTA de los Señores Diputados de Provincia Proprietarios y Suplentes nombrados desde el 10 del corriente hasta hoy.

Partido de Aranda.

Diputado propietario L. Don Simon Ponce y Gomez, vecino de dicha villa.

Diputado suplente Don Jorge Francisco Escudero, de la misma vecindad.

Partido de Belorado.

Diputado propietario Don Francisco Gil de la Cuesta, vecino de Pineda.

Diputado suplente L. Don Juan Regulez, vecino de Prado-luengo.

Partido de Briviesca.

Diputado propietario Don Manuel Lopez Angulo, vecino de dicha villa.

Diputado suplente L. Don Justo Casaval, agente fiscal de esta Real Audiencia.

Partido de Lerma.

Diputado propietario Don Antonio de Castro, vecino de dicha villa.

Diputado suplente Don Angel Mahamud, vecino de Santa Maria del Campo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, me dice lo siguiente.—En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido a bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal supremo de la Guerra y Marina, acceder á una exposicion del Teniente general D. Gaspar Vigodet, general en gefe que fue del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, se ha servido hacer estension á los individuos del mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costa-firme, y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23

del actual se expresan, empezandose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.»

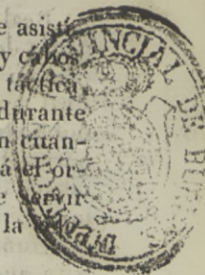
Lo que se hace saber en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 9 de Noviembre de 1835.—El Comandante general, Félix Carrera.

CIRCULAR A LOS CAPITANES GENERALES.

Convencido el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad y conveniencia de dictar con prevision cuanto pueda conducir á que el glorioso esfuerzo que la nacion española va hacer en el armamento decretado de 1000 hombres, obtenga el realce que ha de darle el orden con que S. M. se propone y espera que llegue á verificarse, y que tanto ha menester empresa de tal tamaño, se ha dignado aprobar la instruccion adjunta que comunicará V. E. sin pérdida de momento á las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa y demas que corresponda, poniendo en ejecucion cuanto en ella se previene con el celo y vigor que las circunstancias requieren, y que S. M. se promete de la lealtad y patriotismo de V. E. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1835.—Almodovar.

Instruccion que acompaña á la Real orden de 27 de Octubre de 1835 relativa á algunas medidas preparatorias del armamento de 1000 hombres decretado por S. M.

- 1.º Donde no haya P. M. nombrará el Capitan general un Gefe de aptitud conocida con dos Oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.
- 2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una Capitanía general no hubiese Comandante general, se nombrará un Gefe que con el carácter de Comandante general interino desempeñe las atenciones que el Real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos Oficiales que le ayuden.
- 3.º El Capitan general que nombrará estos Gefes les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho Real decreto en la parte que les toca.
- 4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de Diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.
- 5.º Habrá asimismo en dichas capitales un Comisario de guerra ú otro individuo de la administracion mu-



litar, y á falta de ellos un Oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de Noviembre para entender en todo lo concerniente á su ranto; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de Diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1.º de Diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las Diputaciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipacion lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de Noviembre pasarán los Comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7.º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el Capitan general que se formen desde luego los correspondientes cuadros de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos, eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legitima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la Península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los excedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de Noviembre en la capital de la provincia. Los Gefes y Oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los Sargentos y Cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército, y lo desearén, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar. Donde no se llene por estos medios el número de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia Nacional que se presten voluntariamente; y á falta de ellos á los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar del sueldo de cuadro los Gefes y Oficiales, y el haber de su clase los Sargentos y Cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su Teniente Coronel y destacamento continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho Gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en ellos los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo día 20 de Noviembre, bajo la direccion del comandante general de cada provincia, se

establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En tanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el orden que se prevendrá por separado, y que debe servir para cotubinar la exactitud en los principios con la exactitud.

10. Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

11. Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

12. Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de diciembre.

13. Se facilitará por la Guardia nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fuesen empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion, se facilitarán asimismo de las de la Guardia nacional en el número y ocasiones que acordaren las diputaciones provinciales con los comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

14. En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

15. Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos.

16. En las capitánias generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse los alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando asi la formacion de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las capitánias generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

17. Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al art. 16 del real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que á éstas concierne, á la mas oportuna aplicacion de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias.

18. Todos los correos darán los comandantes generales de provincia parte circunstanciado del progreso de esta operacion á los capitanes generales, y éstos al ministerio de la Guerra, por el que se comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de octubre de 1835. = Almodovar.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á su Sra. el Sr. Regente de esta Real Audiencia en fecha 14 del corriente, la Real orden siguiente.

Real orden.—Para la mejor organizacion de los juzgados de partido ó de primera instancia, se han establecido en ellos promotores fiscales fijos de nombramiento Real y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarian mal su encargo y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion en beneficio de la pronta y recta administracion de justicia, sino residieran en la cabeza de partido, para despachar oportunamente los negocios, en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias, sin aumentar los gastos y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia tengan su residencia fija y continua en los pueblos en que residen los mismos juzgados y que así los jueces de estos, como las Audiencias del territorio, vigilen para que se cumpla así puntualmente dando cuenta á S. M. por el ministerio de mi cargo, cuando alguno de los promotores fiscales no observe esta condicion aneja á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sría. el Señor Regente en Tribunal pleno, de la soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice así:

Providencia—Obedécese, guárdese y cúmplase la antecedente Real orden y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Así lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco y lo rubricó el Señor Magistrado Don Joaquin María Lopez de Ayala de que certifico.—Señores.—Su Sría. el Señor Ortega y Señores.—Ayala.—Calbo.—Puig.—Cuesta.—Está rubricado.—Don Benigno Fernandez de Castro.—

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á su Sría. el Sr. Regente de esta Real Audiencia en fecha 7 del corriente la Real orden siguiente.

Real orden.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes exposiciones de Escribanos númeroarios residentes en pueblos que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial, y en las cuales han cesado por consiguiente los juzgados Reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo juez ó jueces de primera instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios, y teniendo tambien presente S. M. sobre lo que en el mismo particular han consultado algunas Audiencias del Reino, con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes que haga cesar las contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de Partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y expresamente el derecho de unos y otros para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de Escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios, que está pendiente. 1.º Que los Escribanos númeroarios de los pueblos cabeza de partido judicial actúen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de 1.ª instancia. 2.º Que en el caso de que el número de Escribanos residentes en la cabeza de partido, no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó con-

veniente nombre para completarle con calidad de interinamente de entre los Escribanos númeroarios del mismo partido que reunan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades pátrias. 3.º Que los Escribanos númeroarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes y últimamente que se encargue á estos mismos Escribanos con exclusion de los números de la cabeza de partido las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de su Sría. el Señor Regente en Tribunal pleno de la soberana resolucion inserta, en su vista se acordó por S. E. la providencia que dice así:

Providencia—Obedécese, guárdese y cúmplase la antecedente Real orden y circúlese en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Así lo acordaron los Señores que á continuacion se expresan en el celebrado en quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubricó el Señor Magistrado Don Juan de Ortega, de que certifico.—Señores.—Su Sría. el Señor Cuervo y Sres.—Ortega.—Ayala.—Calbo.—Puig.—Cuesta.—Está rubricado.—Don Benigno Fernandez de Castro.—

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la villa de Valdelaguna el partido de Boticario, su dotacion seiscientos ducados mitad en grano y mitad en dinero, todo recaudado por el Ayuntamiento. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes en el término de 15 dias.

Se halla vacante el partido de Cirujano de las villas de Berzosa y Calzada, distantes una de otra un cuarto de hora de camino cómodo y transitible, con obligacion de residir en Berzosa de Bureba. Su dotacion consiste en ochenta y cinco fanegas de trigo pagadas por los Ayuntamientos, teniendo además casa de balde, y el resultado de los convenios particulares que celebre con los Señores Curas de ambos pueblos, los que satisfarán por separado lo que fuere objeto de su ajuste, como tambien los habitantes. Está libre de toda contribucion, y gavela vecinal.

Las solicitudes podrán dirigirse al ayuntamiento de Berzosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Treviana, que se compone de 220 vecinos, siendo su dotacion anual doscientas veinte fanegas de trigo de buena calidad, y quinientos rs. en dinero.

Asimismo la de Cirujano sangrador, dotada con sesenta fanegas de trigo, y casa de balde, cobrado todo con la proteccion del Ayuntamiento en un solo dia del mes de Setiembre de cada año; debiendo los aspirantes dirigir sus memoriales francos de porte, al Presidente de Ayuntamiento, en todo el corriente mes.

En la Villa de Belorado cabeza de partido de esta provincia, se construyen por el Ecanista é instrumentista Eusebio Purás, (bien conocido en el país por su ingenio) Fortepeanos, y Manucordios, con todo primor y limpieza. Los aficionados en la música podrán tratar con dicho Purás, que les servirá con equidad y al gusto del día.